Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, PER4 PER1 y PER5 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montano García, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00307, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 164-2022-SSEN-00208 de fecha 12 de mayo del año 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: condena a las partes recurrentes señor PER1 y a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montano García, quienes afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0096/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, depositado en fecha 12 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de referida ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de los hoy recurrentes, con oponibilidad a la aseguradora, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a PER2 al pago de RD$500,000.00 y a PER1 al pago de RD$1,000,000.00, por los daños irrogados al demandante, más el 2% de interés mensual, computado desde la demanda hasta la ejecución de la decisión, según la sentencia civil núm. 164-2022-SSEN-00208, de fecha 12 de mayo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

demandados originales, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 0096/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, depositado en fecha 12 de marzo de 2024, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 provincia La Vega, donde fue recibido por PER8 quien dijo ser asistente del requerido. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la diligencia aludida figura en la sentencia ahora impugnada como aquella donde tiene su domicilio establecido la actual recurrida.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida produjera la notificación del memorial de defensa que figura depositado en ocasión del presente recurso de casación en fecha 13 de marzo de 2024, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación principio de equidad y razonabilidad; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii*. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente invoca como segundo medio de casación: *desnaturalización de los hechos*, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas que rigen para la adopción de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde con las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces. En *ese sentido se trata de una institución que reviste doble dimensión, por un lado, el ámbito sustantivo del ordenamiento jurídico y por otro lado el formal o procesal*

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que en ocasión del recurso de apelación argumentó que la sentencia de primer grado debía ser revocada por contener condenaciones ascendentes a RD$1,500,000.00, por lesión permanente según el certificado médico núm. 728-16 de fecha 25 de julio de 2016, lo cual no se corresponde con la lesión tratada y diagnosticada. Sostiene que el hecho de que el demandante haya declarado ante la corte que tenía unos fijadores externos que todavía drenaba y que parecía que estaba rechazando la placa que le pusieron no implica que este tenga una lesión permanente; de manera que, al fallar como lo hizo la alzada desnaturalizó los hechos, debido a que de los documentos aportados no se establece la lesión permanente enunciada.

14) Partiendo de que la parte recurrida incurrió en defecto, no ha lugar a valorar el memorial de defensa depositado, en razón de que se vulneraria el principio de contradicción y de inmediación.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que para decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3]. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[4].

16) La parte recurrente denuncia que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de una desnaturalización de los hechos de la causa cometida por la corte *a qua,* alegando que según las pruebas aportadas por el otrora demandante, actual recurrido no es posible determinar que la lesión sufrida por este fuese permanente.

[2] SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023; B. J. 1353
[3] SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022; B. J. 1338
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 90, 12 noviembre 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación los jueces de fondo cuentan con un poder soberano para la determinación del monto de las indemnizaciones, siempre y cuando den motivos suficientes para justificar el dispositivo de sus decisiones, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En este caso, la parte recurrente no denuncia una falta de motivación en la decisión impugnada, sino que los hechos fueron desnaturalizados, específicamente se refiere al certificado médico legal núm. 728-16 de fecha 25 de julio del 2016 del Dr. PER9 Médico Legista de Monseñor Nouel, además de mencionar los documentos aportados por el demandante bajo la solicitud núm. 2022-R0130581, del 28 de noviembre de 2022.

18) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, no se advierte que fuesen depositados los documentos cuya desnaturalización alega la parte recurrente, lo que impide que esta sala, en funciones de Corte de Casación y dado el vicio denunciado, pueda valorarlos y deducir de ellos las conclusiones correspondientes para determinar si la alzada dedujo de ellos consecuencias erróneas.

19) Sin detrimento de lo expuesto, se advierte de la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal del otrora demandante original, actual recurrido quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: **P:** *¿Cuánto tiempo duró usted sin poder trabajar?* **R:** *Yo duré aproximadamente 4 o 5 meses, duré interno en el Hospital del Pino 18 días, me hicieron 3 operaciones allá, después que me llevaron a Piedra Blanca, me llevaron a Bonao y de Bonao para el Pino en una ambulancia*; **P:** *¿Ha quedado con algún problema después del accidente?* **R:** *Claro tengo unos fijadores externos que todavía dreno por tiempo porque parece que estoy rechazando la placa que me pusieron;* **P:** *¿Usted volvió a trabajar nueva vez?* **R:** *Sí estoy trabajando yo;* **P:** *¿En el mismo lugar?* **R:** *Sí, claro que sí.*

20) La corte de apelación retuvo que el actual recurrido sufrió un daño moral, económico y material fundamentado en que… *todo el tiempo en intervención en el centro de salud y su recuperación parcial de su daño físico corporal denominado déficit funcional temporal y déficit funcional permanente (incapacidad funcional), valorando el tiempo de hospitalización como en el caso de la especie, la víctima del perjuicio resultó con lesión permanente definitivo, según certificado del médico legista; daño moral, tiene que ver con la valoración de la perdida en su calidad de vida y los probables experimentados en su persona, familiares y sociales relacionado con el perjuicio al bienestar, ligado a la imposibilidad para la*

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

victima de practicar regularmente una actividad especifica, causado un perjuicio emocional, económico en el periodo de su recuperación…

21) Según las declaraciones que constan transcritas en la sentencia impugnada tampoco se evidencia la desnaturalización pues lo que dedujo la alzada es que el demandado ha quedado con lesiones luego del accidente, según este declaró que *tengo unos fijadores externos que todavía dreno por tiempo porque parece que estoy rechazando la placa que me pusieron…,* aunado a los demás medios probatorios que la alzada indicó haber ponderado, cuya apreciación pertenece a los jueces del fondo. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado por no advertirse la infracción procesal denunciada.

En cuanto al interés casacional objetivo

22) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

23) La parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación, con relación

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

al punto de partida del cómputo del interés judicial fijado, el cual debe iniciar a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, para lo cual menciona las sentencias núm. 28-2020, del 1ero de octubre 2020, dictada por las Salas Reunidas, así como las decisiones núms. 1157-2019, del 13 de noviembre de 2019; 0501/2020, del 24 de julio del 2020 y SCJ-PS-23-0051 del 31 de enero de 2023, dictadas por esta Primera Sala. Añade que esta sala ha explicado cómo se determina la tasa del interés judicial, el cual debe ser proporcional a los indicadores establecidos por el Banco Central de la República Dominicana (*tasa activa de interés del mercado financiero*); accionar en el cual la corte *a qua* transgredió el principio de equidad y razonabilidad.

24) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica

quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

25) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, presupuestos con los cuales se advierte que la parte recurrente cumplió.

26) En cuanto al punto cuestionado la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

> *…Que, en relación al agravio referente a los intereses judiciales calculado por la juez de primera instancia a partir de la fecha de la demanda, contrario al reciente criterio de nuestra Honorable Suprema Corte en relación al interés judicial de 1,5% computado a partir de la demanda en justicia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que el cálculo debe ser necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda. (SCJ. Salas Reunidas. Sentencia No. 28-2020. 1ero de octubre 2020). Que, en este sentido, esta alzada con el criterio mayoritario con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria*

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fijada en una decisión judicial. "Para ello fundó su decisión en dos criterios diferentes, pero relacionados entre sí, el técnico y el de justicia. En ese orden el "criterio técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "criterio de justicia" está orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones. Criterio técnico. Toda decisión judicial contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal; por tanto, para pronunciar una condena cuanto para determinar las condiciones como modalidades de una relación jurídica, es necesario que el juez declare su existencia. En el caso particular, de las circunstancias que conduce a tales consecuencias, que las sentencias declarativas reciben este nombre porque el juez con su decisión declara o rechaza una situación jurídica anterior, no porque identifica una norma que ampara tal o cual derecho, pues esto último no es más que la justificación jurídica por la que el juez identifica el derecho lesionado. Que, también debe aclararse que las sentencias que imponen una condena por los daños y perjuicios que se producen como en la especie, son denominadas comúnmente tanto en doctrina como en la jurisprudencia, sentencias de condena. Además, de declarar la existencia del derecho a una contraprestación y el cumplimiento de esta por parte del obligado, las sentencias de condena aplican la sanción que le imputa a ese incumplimiento, y crean, por ello, a favor del titular del derecho la prerrogativa de ejecutar lo decidido a través de un proceso de ejecución, significa esto que cuando un tribunal condena al responsable a pagar en provecho de la víctima una suma de dinero, al tiempo que declara cual ha sido el derecho lesionado produce una condenación con la finalidad de resarcir ese derecho, no sucede lo mismo con las sentencias constitutivas como se ha explicado... Que, admitido esto, se impone decir, que cuando un derecho es lesionado, la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia, se comete el yerro de indicar que el derecho del lesionado a ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto, pues si se sigue esta tesis, cuando el responsable indemniza inmediatamente

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *a la víctima, lo estaría realizando sobre un derecho inexistente, en tanto tendría que esperar que la jurisdicción lo constituyera. En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia. Que, por lo tanto, el interés compensatorio solicitado por la recurrente, ha sido criterio constante que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo que procede acordar un interés judicial a favor del demandante hoy recurrente de un 1.5% a partir de la notificación de la demanda…*

27) Si bien en sus motivaciones la corte *a qua* indica que procede acordar un interés judicial a favor del demandante de un 1.5% mensual, lo cierto es que en la parte dispositiva decide confirmar íntegramente la decisión dictada en sede de primer grado, la cual fijó un interés de un 2% mensual, computado desde la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

28) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se deben utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, ya que representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

29) Este criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra. Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

30) Según se advierte de la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes al mes de mayo de 2022, mes en el que se emitió la sentencia de primer grado que fija los intereses confirmados por la alzada, oscilaron entre un 9.13% a 17.22% anual, para un promedio de entre 0.76% y 1.43% mensual, por lo que la tasa de un 2% mensual confirmada por la alzada excedía los parámetros de las tasas recopiladas por dicha institución.

31) Asimismo, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho,

por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[5].

32) Conforme lo expuesto, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la

[5] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: S. C. J., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[6].

33) En función de lo planteado, se advierte que la corte al confirmar el 2% de interés mensual, así como fijar la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo de los intereses, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, en virtud del razonamiento expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al porcentaje y el punto de partida del interés judicial otorgado.

34) De conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros, como en el caso que nos ocupa. Por su parte, el párrafo V del referido artículo 36 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

[6] Ibidem.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida PER6 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00307, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, exclusivamente en cuanto al porcentaje y punto de partida del interés judicial fijado, en consecuencia, envía el asunto así delimitado

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I6G8-G4UD-M95J-FERP